

ARTÍCULO 12

Entrada en vigor

Las Partes se notificarán el cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales requeridas en su territorio para la entrada en vigor de este Acuerdo. El presente Acuerdo entrará en vigor el día en que se produzca la segunda de tales notificaciones.

ARTÍCULO 13

Vigencia y prórroga

El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un periodo inicial de diez años y, por tácita reconducción, por periodos consecutivos de dos años.

ARTÍCULO 14

Denuncia

1. Cada Parte podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación por escrito, seis meses antes de la fecha de su expiración.
2. En caso de denuncia, las disposiciones previstas en este Acuerdo seguirán aplicándose durante un periodo de diez años a las inversiones efectuadas antes de la fecha de notificación por escrito de la denuncia.

Hecho en dos originales en lengua española y checa, que hacen igualmente fe, en Madrid a 12 de diciembre de 1990.

Por el Reino de España,
Francisco Fernández Ordóñez
Ministro de Asuntos Exteriores

Por la República Federativa
Checa y Eslova
Jiri Dienstbier
Viceprimer Ministro del Gobierno
y Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el 28 de noviembre de 1991, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales, según se señala en su artículo 12.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 29 de enero de 1992.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2754 *ORDEN de 30 de enero de 1992 por la que se determina la composición y funciones de la Comisión Ministerial de Retribuciones del Departamento.*

El Real Decreto 469/1987, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 9), creó la Comisión Interministerial de Retribuciones como órgano colegiado encargado de coordinar las actuaciones en materia de relaciones de puestos de trabajo y retribuciones del personal de la Administración del Estado, atribuidas conjuntamente a los Ministerios para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda.

El artículo 2.º del citado Real Decreto creó también en cada Departamento una Comisión Ministerial de Retribuciones, cuya composición ha de ser determinada por el titular del Ministerio.

Por ello, de conformidad con lo previsto en el mencionado artículo 2.º, he dispuesto:

Primero.—La Comisión de Retribuciones del Ministerio de Economía y Hacienda tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Subsecretario del Departamento.
Vicepresidente: El Director general de Servicios.
Vocales: Los Directores generales del Departamento, los Directores de los Organismos autónomos adscritos al mismo, los Interventores-Delegados de las áreas de Hacienda y de Economía y el Jefe de la Oficina Presupuestaria.
Secretario: El Subdirector general de Recursos Humanos.

Segundo.—Corresponde a la Comisión Ministerial de Retribuciones, tanto en lo que afecta al Ministerio como a los Organismos autónomos adscritos al mismo, el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Remitir a la Comisión Interministerial de Retribuciones y a su Comisión Ejecutiva las propuestas que deban someterse a la consideración de las mismas, de acuerdo con lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 1.º del Real Decreto 469/1987, de 3 de abril.

b) Elaborar los criterios generales para la aplicación del complemento de productividad.

c) Cualquier otra que expresamente le delegue el titular del Ministerio.

Tercero.—Bajo la inmediata dependencia de la Comisión Ministerial de Retribuciones se crea una Comisión Ejecutiva, cuya composición es la siguiente:

Presidente: El Director general de Servicios.

Vocales: Un representante con categoría de Subdirector general de cada una de las tres áreas del Departamento (Economía, Hacienda y Subsecretaría), designado por el titular de la misma, el Interventor-Delegado correspondiente al área a la que afecte el asunto a tratar y el Jefe de la Oficina Presupuestaria.

Secretario: El Subdirector general de Recursos Humanos.

A las reuniones de la Comisión Ejecutiva podrá asistir, previa convocatoria, un representante, con voz, designado por el Centro directivo u Organismo autónomo al que corresponda la materia que se somete a su consideración.

Cuarto.—La Secretaría de la Comisión Ministerial y de la Ejecutiva radicará en la Subdirección General de Recursos Humanos de la Dirección General de Servicios.

Quinto.—La Comisión Ministerial de Retribuciones podrá delegar el ejercicio de sus funciones, con carácter ordinario, en la Comisión Ejecutiva.

Sexto.—1. Los Vocales de la Comisión Ministerial de Retribuciones podrán ser sustituidos en caso de imposibilidad de asistencia, de acuerdo con las normas reglamentarias correspondientes, y los de la Comisión Ejecutiva por funcionarios que desempeñen puestos de trabajo con nivel de Subdirector general o asimilados.

2. La sustitución de los Interventores-Delegados corresponderá a los Interventores adjuntos, y la del Secretario a un Subdirector general de la Dirección General de Servicios, designado por su titular.

Séptimo.—En lo no previsto en esta Orden serán de aplicación las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo sobre actuaciones de los órganos colegiados.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de enero de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Hacienda y de Economía e Ilmos.

Sres. Subsecretario, Secretarios generales del Departamento y Presidentes y Directores de sus Organismos autónomos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

2755 *ORDEN de 1 de febrero de 1992 por la que se desarrolla la sección 2.ª del capítulo IV del título V del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, sobre arrendamiento de vehículos con conductor.*

El Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, regula en su título V, dedicado a las actividades auxiliares y complementarias del transporte por carretera, la de arrendamiento de vehículos con conductor, al que dedica la sección 2.ª del capítulo IV.

Se hace preciso desarrollar las previsiones contenidas en los artículos 180, 181 y 182 del citado Reglamento, estableciendo el régimen jurídico de las autorizaciones habilitantes para el ejercicio de la actividad de arrendamiento con conductor, precisando las características y requisitos referentes a las personas solicitantes, vehículos afectos a la actividad, número de conductores, fianzas, transmisión y visado de las autorizaciones, y sustitución de los vehículos, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 42, 45, 46 y 51 del Reglamento.